



----- **SENTENCIA: OCHENTA (80).**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).-----

----- **VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número **00987/2018** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra ***** y ***** y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el veintidós de octubre del dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado el licenciado ***** , con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** y ***** de quién reclama las siguientes prestaciones:-----

----- **A)** El pago de la cantidad de \$25,308.00 (veinticinco mil trescientos ocho pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, importe derivado del título de crédito de los denominados “pagare”, que se exhiben como base de la presente acción.-----

----- **B)** El pago de los intereses moratorios convencionalmente pactados en los documentos títulos de crédito base de la acción, los vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio a razón del 10% (cuatro por ciento) de interés pagadero en forma mensual-----

----- **C)** De no pagar la demandada en el momento de la diligencia de emplazamiento, se trabé embargo sobre los bienes bastantes de su propiedad, que garanticen el pago total de las prestaciones que el suscrito reclamo.-----

----- **D)** El pago de los gastos y costas que se generen por motivo del presente juicio.-----

----- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO:** Por auto de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencias actuariales del veintiuno de enero del dos mil diecinueve, sin señalar bienes para embargo.-----

----- **TERCERO:** La demandada ***** contestó la demanda entablada en su contra mediante escrito presentado el veintinueve de enero del año en curso, mientras que la demandada ***** no contestó oportunamente la demanda entablada en su contra, por lo que mediante auto del quince de febrero del presente año se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo y se decretó la apertura del juicio a desahogo de pruebas, luego entonces, por auto del tres de abril siguiente quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV, 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio.-----

----- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en
procuración otorgado por ***** a favor de el licenciado
*****, el cual se aprecia al reverso del documento base
de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado y obra
una copia cotejada del mismo de la foja 12 del presente expediente.-----

----- **CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la
parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios,
fundando su acción en un título de crédito de los denominados “pagarés”,
expedido en Ciudad Victoria, Tamaulipas el treinta de enero del dos mil
quince por la cantidad de \$25,308.00 (veinticinco mil trescientos ocho
pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de vencimiento el treinta de
julio del dos mil dieciséis. En cuyo texto además se estipuló que de no ser
cubiertos a su vencimiento, se causarían intereses moratorios en a razón
del **10% (diez por ciento) mensual**; conteniendo también el nombre,
datos y firma de la deudora principal, ***** y del aval,
*****.-----

----- **QUINTO:** La parte actora reclama de las demandadas las
prestaciones mencionadas con anterioridad, fundándose en los hechos
narrados en su demanda y por su parte *****, aval, dio
contestación a la demanda interpuesta en su contra; con dichos escritos
se fija la litis en el presente negocio judicial, cuyo contenido se da por
reproducido en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de
repeticiones innecesarias.-----

----- **SEXTO:** El promovente ofreció como de su intención las siguientes
pruebas:-----

----- **Documental privada:** consistente en pagaré que suscribió las
ahora demandadas, probanza que se valora conforme al artículo 1296 del
Código de Comercio.-----

----- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones**

consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

----- Por su parte ***** ofreció las siguientes pruebas:--

----- **Pericial en Grafoscopia**, la cual se admitió, sin embargo, no se llevó acabo su desahogó.-----

----- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones**

consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

----- **SÉPTIMO:** En primer término se procede al análisis de la excepciones opuesta por ***** , comenzando el estudio con las excepciones de FALSEDAD DE FIRMA y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO, la cual hace consistir en que la aval en ningún momento firmó el documento base de la acción de los denominados pagares, excepción que resulta improcedente, toda vez que la falsedad de firma y alteración de texto en un documento, son cuestiones que no pueden resolverse por simple cotejo que de ello haga el juzgador,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

si no a través de una prueba pericial, que resulta ser la idónea, ya que para demostrar si un documento fue llenado en épocas distintas y/o por personas distintas se requiere de la experiencia especializada de los peritos, pues son éstos los que cuentan con conocimientos técnicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, Sirven de orientación los siguientes criterios: tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, novena época, febrero de 2005, página 1500, cuyo rubro y texto son:-----

“FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA. En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio.”

----- Y la tesis de jurisprudencia sustentada por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, novena época, noviembre de 1996, página 535, cuyo rubro y texto son:-----

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

----- El ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial es una carga procesal que le corresponde a la demandada y con la que incumplió ***** , toda vez que si bien es cierto ofreció la referida prueba, no menos cierto es que no se llevó acabo su desahogo, pese a lo anterior, aún siendo la pericial la prueba idónea para demostrar la alteración de un documento, esto no significa que sea la única, puesto que a través de otras pruebas también podría demostrarse tal evento.-----

----- Para acreditar su excepción de falsedad de firma y alteración de documento ***** también ofreció la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, resultando que éstas son ineficaces para acreditar las excepciones opuestas por la demandada y por el contrario le favorecen al actor, ya que al tener el pagaré en su posesión le asiste la presunción legal de que se le adeuda, pues atentos a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago del título debe hacerse contra su entrega.-----

----- Asimismo ***** opuso la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VIA, la cual hace consistir en que al resultar falso el documento base de la acción la presente vía resulta improcedente, excepción que resulta improcedente, toda vez que de autos no se acreditó la falsedad o alteración del documento base de la acción, por lo que al encontrarse basada la presente acción en un titulo de crédito de los denominados como pagare, al cual la ley lo considera como prueba preconstituída, por lo que al no existir prueba en contrario de dicho documento es que resulta procedente la vía escogida por el actor.-----

----- **OCTAVO:** En ese tenor, el presente juicio deberá declararse procedente ya que con la sola presentación de los títulos de crédito base de la acción el actor justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues como al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré, por lo que deberá condenarse a ***** y ***** al pago de **\$25,308.00 (veinticinco mil trescientos ocho pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **Suerte Principal** derivada del saldo insoluto del documento base de la acción.-----

----- En la especie la actora además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré base de la acción en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del 4% (cuatro por ciento) mensual, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título.-----

----- Cabe destacar que en la prestación identificada con el inciso B) del escrito inicial de demanda no es clara respecto de la tasa mensual que pretende exigir de intereses moratorios, toda vez que el numerario y la letra no coinciden, por lo que este juzgador tomando en consideración de manera análoga lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, considera que debe prevalecer el porcentaje escrito en letra, además de que no existe dispositivo alguno que impida al actor exigir un porcentaje menor al acordado por las partes si a su criterio considera que el primero resulta usurero, bajo ese tenor y en este apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa solicitada; ello con fundamento en lo siguiente:-----

----- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:-----

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(...)”

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.-----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

“... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.
*El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que***

significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El***

mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que:----

“Artículo 174...

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...”

----- Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:-----

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

...

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

----- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:

“usura. (Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar¹.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería.

La compañía ha instalado una magnífica explotación.”²

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:--

“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el

carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto:-----

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y
texto siguientes:-----

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 párrafo primero del Código de Comercio que a la letra ordena:-----

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”

----- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

- Código de Comercio

“Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

...

*Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el **seis por ciento anual...**”*

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

“Artículo 174...

*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a las leyes mercantiles y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

----- Con la suscripción del pagare, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago total de la cantidad de **\$25,308.00 (veinticinco mil trescientos ocho pesos 00/100 moneda nacional)** y en caso de no efectuar el pago en las fechas convenidas a pagar intereses moratorios a razón del 10% (diez por ciento) mensual, siendo que el actor exige unicamente el cobra del 4% (cuatro por ciento) mensual, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito.-----

----- Con los datos expresado en esta sentencia se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-----

----- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$25,308.00 (veinticinco mil trescientos ocho pesos 00/100 moneda nacional)** en la fecha de vencimiento y la tasa de interés a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **\$1,012.32 (mil doce pesos 32/100 moneda nacional)**, lo que se traduce a un interés anual del 48% (cuarenta y ocho por ciento) equivalente a **\$12,147.84 (doce mil ciento cuarenta y siete pesos 84/100 moneda nacional)**.-----

----- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones

impresas o electrónicas oficiales, tales como <http://www.banxico.org.mx> y www.condusef.gob.mx.-----

----- En ese sentido, la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al día treinta de enero del dos mil quince fluctuaban de un 3.2875% a un 3.2885% respectivamente (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html>).-----

Banco de México

Tasas y precios de referencia
Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes
Base		
Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	SF43783	SF43878
30/01/15	3.2875%	3.2885%

-----Así mismo deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet <https://www.condusef.gob.mx/comparativos/>, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de

crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.-----

-----A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos, por lo que para el mes de febrero del dos mil quince (un mes después de la suscripción del pagare), se obtuvo la siguiente información.-----

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México				
Prestamos en Cuentas de Nómina (febrero de 2015)				
Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plaz
Banamex	Crédito de Nómina Banamex Directo	Crédito no revolvente por un monto desde \$2,000.00 hasta \$500,000 sin destino fijo, dirigido únicamente a clientes que reciben el pago de su nómina Banamex	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	De 18 y 36 meses (de acuerdo al perfil crediticio del cliente).
	Crédito de Nomina Banamex	Sin referencias crediticias se obtine un préstamo de hasta 8 meses de sueldo ó \$80,000.00 dependiendo de la capacidad de pago. Con referencias crediticias y suficiente capacidad de pago, se puede obtener desde \$2,000 pesos hasta \$500,000.	La tasa de interés será asignada al cliente de acuerdo a su perfil crediticio	Para empleados, se tienen hasta 36 meses para pagar el crédito y de 60 si es pensionado.
Banco Azteca	Crédito de Nómina	Monto mínimo a financiar \$2,000.00 Monto máximo a financiera \$70,000.00 Pago semanal y requiere aval.	Tasa de interés fija anualizada que esta en función del monto y plazo del crédito.	Hasta 80 semanas.
Banco Afirme	Mi préstamo en cuenta corriente	Mínimo: \$2,000.00 Máximo: \$150,000.00	Tasa de Interés Ordinaria Anual Fija de acuerdo al monto: 39% para créditos de \$2,000 hasta \$30,000 pesos y 29% para créditos de \$30,001 hasta \$150,000 pesos	36 meses
	Anticipo de Nómina	Mínimo \$500.00 Máximo \$4,500.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.
Banco del Bajío	Anticipo de Nómina	Otorgarle un adelanto de su depósito de nómina de \$500.00 y hasta \$4,000, el cual se puede solicitar a través de los cajeros automáticos de BanBajío.	Tasa de interés del 0.00%	Se descontará el crédito del siguiente depósito de nómina.
	CrediBajío Nómina Revolvente	Desde \$2,000, hasta 4 meses de sueldo, máximo \$150,000	Crédito menor de \$5,000, tasa de 36% Crédito de \$5,000 a \$10,000, tasa de 30% Crédito mayor a \$10,000, tasa de 27%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina.
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	De 3 hasta 5 meses del sueldo neto dependiendo de la antigüedad laboral.	27.60%	De 12, 24, 36 y 48 meses.
Banorte	Crédito de Nómina	6,8,12 o los meses que se necesiten de sueldo. Desde \$2,000 hasta \$500,000	Desde el 15.00% hasta el 45.00%	6,12,18,24,36,48 y 60 meses
	Adelanto de Nómina	Desde \$300 hasta \$10,000	Tasa fija de 37%	Corto Plazo (En los siguientes dos meses). Cada dos meses se paga y se puede volver a utilizar.
	Credipensiones	Hasta 10 veces el monto de la pensión	Crédito por \$50,000.00 Tasa de 29.99% Crédito por \$100,000.00 Tasa de 18.50% Crédito por \$500,000.00 Tasa de 15.00%	Hasta 60 meses
BBVA Bancomer	Creditón Nómina	Desde \$2,000.00 hasta \$750,000.00	Tasa de interés anual desde el 18.00% hasta el 34.00% antes de IVA la cual se mantiene fija desde el momento de contratación.	Desde 36 meses hasta 60 meses para pagar. Incluye una quincena de gracia de pago a capital. Sólo se cobran intereses
HSBC	Anticipo de Nómina	Hasta 11 meses de sueldo. Mínimo: \$1,500.00 hasta \$500,000.00 (Sujeto al tipo de cliente y capacidad de pago)	No disponible	12,24,36 o 60 meses.
IXE Banco	Ixe tu Nómina	Hasta 6 meses de sueldo.	24.00%	De 12 y hasta 36 meses
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Máximo \$500,000.00	Tasas desde el 15.00% hasta 39.50%	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses
Scotianbank	Préstamo de Nómina de Volada	Hasta 12 meses del sueldo en efectivo o \$500,000.00 según capacidad de pago.	Tasa Fija de 22.23%	12 o hasta 60 mensualidades

-----De la tabla anterior se puede advertir que la tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en para el mes de febrero del dos mil quince (un mes después de la suscripción del pagare), corresponde a la institución bancaria BANORTE con el producto: CRÉDITO DE NÓMINA con una tasa desde el 45% anual.-----

-----Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME y BANCO DEL BAJÍO con los productos: ANTICIPO DE NÓMINA con una tasa del 0% anual y las instituciones bancarias SANTANDER y BANORTE con los productos: CRÉDITO 24X7 NÓMINA, CRÉDITO DE NÓMINA y CREDIPENSIONES, respectivamente con una tasa de hasta desde y hasta el 15% anual.-----

----- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <https://tarjetas.condusef.gob.mx/>, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.-----

----- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en el año 2015 (dos mil quince), por ser el año de suscripción del documento base de la acción, se obtuvo el siguiente resultado:-----

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT
			02/15
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	44.22%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	45.36%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	24.96%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	89.14%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	57.60%
Oro	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	42.10%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	48.64%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	55.00%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	18.00%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	49.73%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	46.98%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	34.81%
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	38.88%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	30.50%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	20.60%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	34.10%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	34.61%
Básica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica Internacional	38.06%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	31.67%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	32.23%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	55.11%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	46.56%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	42.42%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	39.41%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	54.29%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	53.44%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	47.10%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	31.85%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	53.46%
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	44.90%
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	23.34%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus	80.77%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Si Card Platinum	79.28%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	70.84%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	46.52%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	74.39%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	43.87%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	49.47%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	42.09%

Básic a	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	47.66%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	55.72%
Platin o	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	41.66%
Clásic a	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	55.42%
Clásic a	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	88.33%
Clásic a	Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Chedraui Banco Fácil Visa	71.86%
Clásic a	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	40.83%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	25.74%
Clásic a	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	41.56%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	28.95%
Platin o	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	19.41%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	28.66%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	50.86%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	42.84%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteismo	43.60%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	45.12%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	40.35%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	42.98%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	44.05%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo	43.60%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteismo	46.65%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	43.98%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	39.29%
Platin o	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	24.18%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteismo	46.81%
Platin o	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	39.05%
Platin o	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex Platinum	34.75%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	37.41%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	37.54%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteismo	48.18%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Rewards	42.03%
Clásic a	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	49.84%
Clásic a	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	38.67%
Clásic a	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	60.59%
Clásic a	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	31.08%

Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	36.66%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	34.39%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	35.21%
Platin o	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	29.78%
Platin o	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	25.65%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	32.56%
Platin o	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	26.54%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	31.37%
Platin o	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	25.70%
Clásic a	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	34.62%
Platin o	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	21.26%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	37.54%
Platin o	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platinum	22.78%
Clásic a	Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	45.38%
Platin o	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	23.36%
Platin o	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	20.42%
Clásic a	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	40.62%
Platin o	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	50.80%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	60.20%
Clásic a	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	60.70%
Platin o	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	32.63%
Platin o	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	32.30%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	44.91%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	50.65%
Clásic a	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	55.14%
Clásic a	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	48.22%
Clásic a	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	84.48%
Clásic a	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	51.10%
Platin o	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	25.00%
Platin o	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	34.50%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Premier	46.44%
Platin o	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo Platinum	19.87%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	67.59%
Clásic a	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	48.87%
Clásic a	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	22.74%
Clásic a	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	86.97%
Clásic	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	105.90%

a			
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	33.10%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	28.23%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A	Tarjeta de Crédito Clásica	52.77%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	

----- De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta** que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el mes de **febrero del dos mil quince (un mes después de la suscripción del pagare)** es de **105.90% anual** y pertenece a la tarjeta de Crédito consutarjeta Inicial de Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple y la **tasa más baja es del 18.00% anual** y corresponde a la tarjeta de crédito tarjeta de Crédito Visa Infinite de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

----- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el mes de febrero del dos mil quince (un mes después de la suscripción del pagare), que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.-----

----- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.--

----- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <https://tarjetas.condusef.gob.mx/>, por ser similares al negocio subyacente.-

----- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción del pagaré base de la acción, se obtiene como resultado un 123.90% (ciento veintitrés punto noventa por ciento) porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 61.95% (sesenta y uno punto noventa y cinco por ciento) anual, el cual a su vez dividido entre doce nos genera un interés mensual del 5.16% (cinco punto dieciséis por ciento).-----

----- De ahí que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y los elementos que obran en autos, se llega a la conclusión de que la tasa reclamada del **4% (cuatro por ciento) mensual** debe prevalecer, toda vez que dicha tasa si bien es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que es menor que el interés establecido por las instituciones de crédito para operaciones similares vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **NOVENO:** Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E**-----

----- **PRIMERO:** La parte actora probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia, ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra ***** y ***** por lo tanto:-

----- **SEGUNDO:** Se condena a ***** y ***** al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de **\$25,308.00 (veinticinco mil trescientos ocho pesos 00/100 moneda nacional)** a favor de la parte actora.-----

----- **TERCERO:** Se condena a ***** y ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, tasa que no resulta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

usurera, los cuales podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **CUARTO:** Se condena a ***** y ***** al pago de los Gastos y Costas procesales en favor del actor, los cuales podrán ser liquidados en vía incidental y en ejecución de sentencia..-----

----- **QUINTO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, procédase al remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese a la actora las prestaciones reclamadas.-----

----- **SEXTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE-----
L'IJEM.L'MSR.L'FML

El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 80 dictada el LUNES, 15 DE ABRIL DE 2019 por el JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.